JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** Mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.508 **y SAUL DIAZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.178, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "LA FORTUNA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-7230, de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del señor SAUL DIAZ QUINTERO.

Al proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de los demandados, se ordene el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No.360800477100, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **SAUL DIAZ QUINTERO**, ordenándose a la entidad demandante que allegue el título valor (pagaré) de manera física a este Despacho Judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte demandada y en cuanto al desglose y entrega de las garantías (Hipoteca, prenda y otros) a la parte demandante, el Juzgado se abstiene por no obrar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9** en contra de los señores **OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.508 **y SAUL DIAZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.178, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante se sirva allegar el título valor (pagaré) No. 360800477100, de manera física a este Despacho Judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte demandada.

CUARTO: En cuanto al desglose y entrega de las garantías (Hipoteca, prenda y otros) a la parte demandante, el Juzgado se abstiene de ordenarla, por no obrar en el proceso.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señora apoderada judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez